AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **NEGIÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.11001220300020240007700 FORMULADA POR BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, representada legalmente por LIDIA ANDREA RODRÍGUEZ ROJAS en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIASE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN NOS 71582 Y 98939

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA 02 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 02 DE FEBRERO DE 2024 DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Secretaria

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA
ACCIONADO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA
RADICADO	11001220300020240007700
DECISIÓN	DENIEGA
PROVIDENCIA	Sentencia NRO. 9
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
FECHA	Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, representada legalmente por LIDIA ANDREA RODRÍGUEZ ROJAS en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA-.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. La promotora solicitó tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la accionada, en razón a



haberse rechazado por extemporánea la solicitud de adición de las providencias 2022-01-817743 y 2022-01-817764 del 21 de noviembre de 2022 proferidas en los procesos de Reorganización Nos 71582 y 98939 que allí se adelantan, según el auto No 2023-09-032031 del 18 de diciembre de 2023.

2.2. Fundamentos fácticos. El promotor relató en lo medular que ante la Superintendencia de Sociedades, cursan los procesos de Reorganización Nos 71582 y 98939 promovidos por la Compañía Minera Colombo Americana de Carbón S.A.S. y Jhorllana Ibeth Romero Flórez, aludiendo a una serie de vicisitudes e irregularidades presuntamente acaecidas en el trámite de dichas acciones jurisdiccionales, destacando que el 25 de noviembre de 2022 a las 16:54, se remitió memorial con Rad. 2022-02-023055, requiriendo la adición de los autos Nos 2022-01-717743 (Colombo) y 2022-01-817764 (Jhorllana) proferidos el 21 de noviembre de 2022.

Agregó que pese a haberse formulado en tiempo la solicitud, la accionada mediante auto del 18 de diciembre de 2023, de forma errada y antijurídica resolvió rechazarla considerando que la misma había sido extemporánea.

2.3. La actuación surtida. Este despacho admitió a trámite la solicitud de amparo y ordenó notificar a las partes e intervinientes, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela; así mismo se dispuso la vinculación de las partes e intervinientes en los aludidos procesos concursales.

La Superintendencia de Sociedades, a través del Delegado del Procedimientos de Insolvencia de la entidad, dio respuesta haciendo alusión a los antecedentes de la acción, así como al trámite impartido a las acciones jurisdiccionales rotuladas bajo los números Nos 71582 y 98939 promovidos por la Compañía Minera Colombo

000 2024-00077-00 Página **2** de **7**



Americana de Carbón S.A.S. y Jhorllana Ibeth Romero Flórez, denotando que las decisiones proferidas por ese ente gozan de motivación conforme lo ordena la ley.

Aludiendo al tema medular de la presente acción refirió ser cierto que de manera errada se tomó como fecha de radicación del memorial 2022-02-023055 la de 30 de noviembre de 2022 y no el 25 de noviembre de 2022; que sin embargo, a través del Auto 2024-01-021243 de 22 de enero de 2024, se procedió a estudiar nuevamente los escritos 2022-02-023055 de 30 de noviembre de 2022, y 2022-02-023053 de 30 de noviembre de 2022, para efectos de resolver la solicitud de adición, como el recurso de reposición, interpuestos contra el Auto 2022-01-794573 de 8 de noviembre de 2022, replicando que la acción de tutela carece de objeto por hecho superado. Además expuso que las solicitudes elevadas por el promotor se rechazaron por improcedentes, en razón a que, mediante Auto 2022-01- 817764 de 21 de noviembre de 2022, se resolvió la solicitud de aclaración contra el Auto 2022-01-794573 de 8 de noviembre de 2022 y el recurso de reposición, dado que el auto de 8 de noviembre de 2022 es la resolución de un recurso de reposición interpuesto contra los Autos 2021-01-462950 y 2021-01-462952, aduciendo que no era dable para el apoderado interponer un recurso de reposición contra una providencia que resolvió a su vez otro de la misma especie.

Apoderado especial de la sociedad Compañía Colombo Americana de Carbón S.A.S. En Reorganización, se refirió a los antecedentes de la presente causa constitucional dando respuesta individual a los hechos descritos por el promotor, destacando algunas actuaciones agotadas al interior de los procesos los números Nos 71582 y 98939 promovidos por la Compañía Minera Colombo Americana de Carbón S.A.S. y Jhorllana Ibeth Romero Flórez, convergiendo en la solicitud de declarar la carencia actual de



objeto con ocasión de la emisión del Auto 2024-01-021243 de 22 de enero de 2024.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si de conformidad con la actuación de la Superintendencia de Sociedades, -Delegado de Procedimientos de Insolvencia- en el decurso de este trámite constitucional se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto, por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

- **4.1**. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.
- **4.2.** De otro lado, el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte lo ha comprendido en el sentido obvio de las palabras que lo componen, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Frente a este tema, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, "puede suceder que dentro del trámite constitucional cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, respecto de lo cual se ha entendido que si la acción se instituyó para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos,

000 2024-00077-00 Página **4** de **7**



en caso de prosperar, el amparo se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas prerrogativas, la cual se concreta en una conducta positiva; en la intermisión de los hechos causantes de la perturbación o amenaza; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores". (STC 15821-2022).

- **4.3.** En atención a lo discurrido, el gestor constitucional pretende que a través de esta acción se le amparen sus derechos fundamentales invocados y de contera, se ordene a la Superintendencia de Sociedades, Delegado de Procedimientos de Insolvencia; "que en un término no mayor a 48 Horas, falle el proceso o se sirva ORDENAR a la Superintendencia de Sociedades Delegatura Para Procedimiento de Insolvencia que de manera inmediata y en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas se sirva realizar todas aquellas actuaciones procesales necesarias para dejar sin efectos la vía de hecho por defecto fáctico y procedimental absoluto proferida en el Auto No. 2023-09-032031 del 18 de diciembre de 2023".
- **4.4.** Junto con la contestación de la demanda de tutela, la Superintendencia de Sociedades allegó el Auto 2024-01-021243 de 22 de enero de 2024, mediante el cual se estudiaron los escritos 2022-02-023055 de 30 de noviembre de 2022 y 2022-02-023053 de 30 de noviembre de 2022, para efectos de resolver la solicitud de adición, así como el recurso de reposición, impetrados por la accionante contra el Auto 2022-01-794573 de 8 de noviembre de 2022, al margen de que dichas postulaciones le fueron resueltas de forma adversa, indicando en la parte pertinente de la decisión: "Primero. Rechazar por improcedente la solicitud de adición presentada a través del memorial 2022-02-023055 de 30 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia. Segundo. Rechazar el recurso de reposición presentado a través del memorial 2022-02-023053 de 30 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia".
- **4.5.** Ante tal panorama, imperativo se torna destacar que la actuación procesal remitida por la entidad enjuiciada resuelve la

000 2024-00077-00 Página **5** de **7**



inconformidad enrostrada por el gestor constitucional consistente en haber rechazado por extemporánea la solicitud de adición de los autos 2022-01-773967 y 2022-01-773973, así como haber rechazado de plano el recurso de reposición radicados el 25 de noviembre de 2022, pues como quedó demostrado en el expediente, se emitió proveído que resolvió sobre la solicitud de adición y sobre el recurso deprecado contra el Auto 2022-01-794573 de 8 de noviembre de 2022, el cual fue notificado en estado del 23 de enero del cursante, al interior de la acciones de que se trata la presente queja constitucional, sin que la circunstancia de que lo decidido se estimare adverso a los intereses del accionante se erija en una causa para considerar que existe vulneración actual de las aludidas prerrogativas, contando aquel con los medios previstos por el legislador para opugnar ante la autoridad jurisdiccional accionada la decisión proferida, si así lo considerare pertinente, de tal suerte que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y que dieron cimiento a la presente acción supralegal, tales como el debido proceso y acceso a la administración de justicia, se advierten satisfechos, no correspondiendo a esta Corporación adoptar postura alguna sobre el fondo del asunto.

Por tanto, "(...)la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo"¹.

4.6. Colofón de lo expuesto, se denegará el amparo deprecado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

Página 6 de 7

000 2024-00077-00

_

¹ Sentencia T-058 de 2011. Corte Constitucional.



RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, representada legalmente por LIDIA ANDREA RODRÍGUEZ ROJAS en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA-, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la accionante y demás interesados.

TERCERO: REMITIR el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CÚMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

000 2024-00077-00 Página **7** de **7**

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d6b8e49d44c2d52c76aeb3199c7dadfa2fc44d9d94c8026b3a4785f88755d4a

Documento generado en 31/01/2024 05:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica